PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted] vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, [redacted], la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00115, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Maguana, en fecha 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de impugnación Le Contredit, interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, mediante instancia de fecha 6/9/2024, depositada vía el Centro Presencial Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00348 de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, esta alzada, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con sus efectos jurídicos la sentencia civil núm. 0322-2024 SCIV-00348, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro (2024), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana; en consecuencia, reconoce la competencia exclusiva de la jurisdicción de derecho común, (Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana), para el conocimiento de la demanda en "lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y daños y perjuicios", interpuesta por el señor [redacted], en contra de la razón social, constructora Rizek y Asocs. SRL, cuyas generales figuran en otra parte de esta sentencia; y la Constructora Orioly Mejía, con domicilio social en

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Prolongación 27 de Febrero Núm.1756, esquina [redacted], Provincia Santo Domingo; así como de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la razón social, Constructora Rizek y Asocs., en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todo en virtud de que al tratarse de una demanda en "lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y daños y perjuicios", la jurisdicción competente es la ordinaria, específicamente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ordenando mediante la presente sentencia que el expediente le sea remitido íntegro a dicho tribunal, que es el tribunal natural para el conocimiento de la demanda de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 629/2025, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00348, de fecha 18 de julio de 2024, a través de la cual se declaró su incompetencia para conocer de la demanda; **b)** la indicada decisión fue impugnada en *le contredit* por el demandado original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia 0319-2025-SCIV-00115, de fecha 25 de junio de 2025, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y reconoció la competencia

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusiva de la jurisdicción de derecho común, remitiendo el expediente al tribunal de donde provenía la sentencia impugnada, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 629/2025, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 432/2025, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), según el **segundo** traslado realizado en la avenida [redacted], esquina [redacted] Fombona, ensanche La Fe, Distrito Nacional, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida; y **tercero:** a la [redacted], provincia Santo Domingo, donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de la

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

requerida. Cabe destacar que los domicilios en el que fueron notificada la sentencia y la forma de instrumentación de dicho acto no han sido cuestionados por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 1 de agosto de 2025, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 1 días en razón de la distancia de 14.6 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Se deriva del cotejo de ambos eventos que el plazo vencía el martes 2 de septiembre de 2025. En esas atenciones al haberse interpuesto el recurso, el 27 de octubre de 2025, resulta incontestable que dicho recurso se encuentra afectado por la sanción de preclusión por extemporaneidad.

8) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se retiene que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00115, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*